

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2003-01075-00
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR
DEMANDADO: SANDRA MARGARITA BARRETO GARCÍA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía real

En atención al escrito que antecede y comoquiera que se aportó el oficio No. 3042 del 10 de octubre de 2005, expedido por este Despacho judicial, se procede a la actualización del mismo, en el cual, se debe registrar el Número de identificación de las partes. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00038-00
DEMANDANTE: GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO
DEMANDADO: ISRAEL MORENO MONTENEGRO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Proceso Verbal-Pertenencia

De conformidad con la solicitud realizada, se debe recordar que el día 22 de septiembre de 2021 se profirió sentencia dentro del asunto en el siguiente sentido:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en **COSTAS** a la parte demandante y a favor de los demás sujetos procesales, se ordena su tasación incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$6.000.000,00, acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA16554 del C.S. de la J de 05 de Agosto de 2016.

TERCERO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el predio objeto de la petición. **OFICIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva.”

Visto lo anterior, es claro que lo resuelto en la sentencia fue respecto a la demanda de pertenencia que instauró la señora **GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO**, sin que la negación de las pretensiones implique la entrega del inmueble objeto del proceso, en tanto, ese acto no es inherente a la demanda de pertenencia. Sobre el punto, se debe resaltar que la entrega de la cosa a quien alega ser dueño es propia de otra clase de proceso, tal como la acción reivindicatoria, que claramente no fue instaurada dentro de la oportunidad procesal otorgada por la ley a la parte demandada (artículo 371 del Código General del Proceso).

Asimismo, debe precisarse que, conforme a la naturaleza del proceso de pertenencia, la sentencia proferida no ordenó la entrega del inmueble, y sobre ello, la parte demandada no presentó reparo alguno.

Así las cosas, escapa de la órbita de la sentencia del proceso de pertenencia, la entrega del inmueble a la parte accionada, dado que, nuestro ordenamiento jurídico prevé una acción específica para lograr ese fin (artículo 946 del Código Civil), la cual no fue incoada en la oportunidad procesal correspondiente dentro del sub lite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-0509-00
DEMANDANTE: MARLEN BELALCÁZAR DE ACOSTA
DEMANDADO: INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTÉS,
JORGE ADRIANO FORERO CAMELO y
HÉCTOR ALFONSO GALVIS GUTIÉRREZ.

Ejecutivo.

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS

La señora **MARLEN BELALCÁZAR DE ACOSTA** a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTÉS, JORGE ADRIANO FORERO CAMELO y HÉCTOR ALFONSO GALVIS GUTIÉRREZ.**, basada en los siguientes hechos:

a. Que entre la señora **MARLEN BELALCÁZAR DE ACOSTA**, en calidad de arrendadora y la señora **INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTÉS**, en calidad de arrendataria y los señores **JORGE ADRIANO FORERO CAMELO** y **HECTOR ALFONSO GALVIS GUTIERREZ**, en calidad de coarrendatarios, suscribieron contrato de arrendamiento el 26 de febrero de 2016, por un término de 12 meses y donde se pactó canon de arrendamiento mensual por la suma de \$1.200.000, del inmueble ubicado en la avenida calle 19 No. 22-04 Conjunto Residencial San Fason primera etapa, apartamento 408.

b. Que, debido a que, dentro de los primeros meses del contrato, la demandada presentó incumplimientos, puesto que no pagaba el día y el valor contratado, se radicó demanda de restitución de inmueble, en el cual le correspondió al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2016-01265, respecto del incumplimiento contractual consistente en el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de julio de 2017.

c. Que, estando el proceso para sentencia, el mismo fue interrumpido, en razón, a que el 2 de agosto de 2017, se firmó contrato de transacción, donde los arrendatarios se obligaron a entregar el inmueble a paz y salvo por conceptos de servicios públicos y a pagar la suma de \$500.000 en cuotas mensuales, desde el día de la firma del contrato, en donde reconocieron que a esta esa fecha, se adeudaba la suma de \$18.315.262.08, por concepto de capital e intereses.

d. Que, el contrato de transacción, fue suscrito únicamente por el señor JORGE ADRIANO FORERO CAMELO, quedando este como parte del presente acuerdo privado.

d. Que, la señora INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTÉS y el señor JORGE ADRIANO FORERO CAMELO, usufructuaron el apartamento 408, junto con su familia y hasta la fecha, han incumplido tanto con la cuota mensual de \$500.000, pactados en el acuerdo transaccional, firmados el 2 de agosto de 2017.

e. Que no cancelaron, el pago de servicios públicos del inmueble referenciado, puesto que fueron cancelados por la demandante, con el fin de evitar el corte e incurrir en gastos extras en su eventual reconexión.

f. Los demandados renunciaron de forma expresa a los requerimientos y a constituirlos en mora para el pago de la cláusula penal y rentas debidas, de acuerdo a lo pactado en la cláusula décimo tercera y décimo quinta del contrato de arrendamiento para vivienda urbana firmado el 26 de febrero de 2016.

g. Que el contrato de arrendamiento, antes descrito, se encuentra firmado por las partes que intervienen en el mismo y por tanto presta merito ejecutivo, por tener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la parte demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **\$17.720.000** por concepto de capital de los cánones de arrendamiento, desde mayo de 2016 a julio de 2017, el primer mes correspondiente al saldo por suma de \$920.000, y los meses siguientes por la suma de \$1.200.000, cada uno.

b. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación que hizo exigible, esto es, 1° de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de **\$838.92,00** m/cte por concepto del pago del servicio público acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

d. Por la suma de **\$240.560.00** m/cte, por concepto del pago del servicio público de gas natural, de conformidad con lo indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de encontrar que la demanda reunía los requisitos de los artículos 80, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 31 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Menor cuantía** en favor de **MARLEN BELALCÁZAR DE ACOSTA** y en contra de **INGRID ROCÍO PIRAQUIVE CORTÉS, JORGE ADRIANO FORERO CAMELO y HÉCTOR ALFONSO GALVIS GUTIÉRREZ**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada en forma personal, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados y luego de su respectivo emplazamiento, y después de varios nombramientos, el 18 de mayo de 2022, el curador ad-litem designado para representar a la parte pasiva se notificó del auto de mandamiento de pago (archivo digital No. 25).

El citado curador de la parte demandada dentro de su oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito, *novación de la obligación* (Archivo No. 26 del expediente digital).

Habiéndosele surtido el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de julio de 2022, se le corrió traslado a la entidad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal guardó silencio.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Se trata, entonces, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque **no se agota sino con el pago total de la obligación.**

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“(…)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(…)”.

Cumplido lo anterior, se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Precisado lo que antecede, debe decirse que el Despacho una vez analizados los presupuestos procesales, advierte que se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación procesal impresa en esta instancia, no se vislumbra una falencia que podría constituir un vicio de nulidad que compromete la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

En efecto, la demandante **MARLEN BELALCÁZAR DE ACOSTA.**, por intermedio de su apoderado judicial allegó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, el cual no fue discutido por las mismas; de su contenido se desprende una obligación **clara y expresas, y exigibles**, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Queda, visto entonces, que en el caso que ocupa la atención del Despacho la parte actora acompañó con el libelo, documentos que demuestran la existencia del título ejecutivo, por lo cual, en principio, será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas por la parte demandada y de las pruebas recaudadas, se logra restar eficacia a dicho documento y, en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demandante. Por lo que entrará a estudiar la única excepción propuesta por el curador ad-litem.

EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

El curador ad- litem de los demandados, señala que la obligación ejecutada, se sustituyó por una nueva, en razón al contrato de transacción celebrado el 2 de agosto de 2017, suscrito entre la señora MARLEN BELALCAZR DE ACOSTA en su calidad de arrendadora y el señor JORGE ADRIANO FORERO CAMERO, como deudor, acuerdo en que se recogieron todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, se observa que el curador ad-litem, apoderado de la parte pasiva, pretende desconectar el documento de fecha 2 de agosto de 2017 del documento contractual primigenio, indicando que operó otro modo de extinción de las obligaciones como es la novación, argumento que no es cierto.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 1687 y siguientes del Código Civil, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) *sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida*". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un *animus novandi*, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) *del contrato de novación*" (artículo 1689 ejusdem).

Por ello, la novación siempre aparece como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo) "*aliud novi*", en cuanto la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva¹.

En los términos del artículo 1690 del Código Civil se puede presentar las siguientes formas de novación: 1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: "*1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor*". 2. Novación subjetiva por cambio de acreedor, "*2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor y, 3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, "3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. "Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero"*"²

Así pues, la novación requiere que las partes actúen con la firme voluntad de extinguir el vínculo primitivo y crear uno nuevo, es decir, que se presente el denominado elemento del "*animus novandi*", introducido en la legislación colombiana por el artículo 1693 del Código Civil, a cuyo rigor legal se entiende que para que haya novación "*es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua*".

Ahora bien, no se puede hablar de novación si no hay sustitución de la obligación, y aquí, lo que se reguló fue la terminación del contrato de arrendamiento, estableciendo plazo para el pago de los cánones adeudados y señalando una calenda para la entrega del bien entregado en tenencia, luego obligaciones nuevas NO SURGEN y por lo tanto la excepción esta llamada al rotundo fracaso.

En efecto, el acuerdo transaccional deja incólumes las obligaciones contractuales, y en el mismo nada se advierte sobre ese *animus novandi* que requiere la aplicación de la figura, pues como se extrae del texto del documento, lo que se advirtió fue un plazo para el pago de los instalamentos adeudados, y para la restitución del predio objeto del contrato de tenencia, más no se pactó que existiría una obligación nueva o que la adeudada se extinguiera por unas nuevas obligaciones dinerarias distintas, en cuanto al monto y sobre todo frente a su fuente que no es otra que el pacto arrendaticio.

Son las anteriores disquisiciones suficientes para desechar la defensa propuesta y ordenar continuar la ejecución en los mismos términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

¹ Sentencia SC5569-2019 del 18 de diciembre de 2019. C.S.J. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Sentencia SC5569-2019 del 18 de diciembre de 2019. C.S.J. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *novación de la obligación*, propuesta por el curador ad-litem de la pasiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso

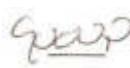
CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandando. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

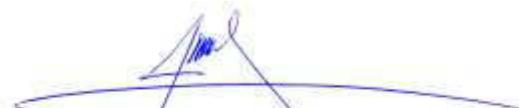
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00991-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INGRID PATRICIA CANDIA GONZÁLEZ
Pago directo

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en los artículos 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 23 de octubre de 2018, en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte demandada, esto es, **INGRID PATRICIA CANDIA GONZÁLEZ**, y no como allí quedo.

Por lo anterior, por secretaría oficiase nuevamente a la POLICÍA NACIONAL –DIJIN INTERPOL, en los términos de la citada providencia. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00085-00

SOLICITANTE: GUSTAVO CASCAVITA HERRERA

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En los términos del artículo 567 del Código General del Proceso, de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR DIEZ (10) DÍAS, para que presenten observaciones.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00421-00
CAUSANTE: WALDINA MESA DE CASTIBLANCO
Sucesión

Teniendo en cuenta la excusa presentada por la abogada **GLADIS CASTRO YUNADO**, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **CONSTANZA FANDIÑO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.255.516** y T.P. No. **131.916** del C.S.J. quien se ubica en la **CALLE 36 No. 13-31**, tel. 2454224 – ext. 1014 y correo electrónico: constanzafandios97@hotmail.com.

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librerá los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00070-00
ACCIONANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
ACCIONADO: PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.S. y MARÍA
CLAUDIA MAYORGA RUBIANO

Ejecutivo Singular

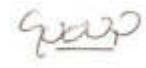
Previo a aceptar la renuncia presentada, se requiere al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO para que allegue la notificación de la renuncia a su poderdante de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de
2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00148-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO
Ejecutivo Singular

Agréguense a los autos las respuestas enviadas por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y téngase en cuenta lo dicho por aquellos para todos los efectos legales. Las anteriores comunicaciones se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

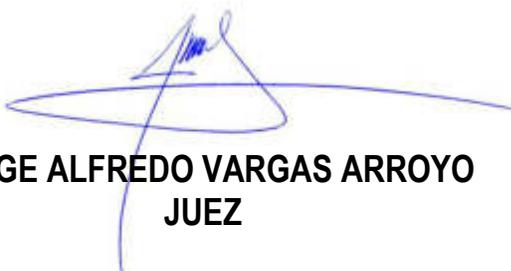
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00376-00
DEMANDANTE: MELQUIADES OVALLE AGUILERA
DEMANDADO: LUZ NANCY OLARTE VASQUEZ
Ejecutivo singular

Conforme a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el registro del embargo de vehículos se encuentra a cargo de la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, el Despacho resuelve:

Por secretaría requiérase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA (CUNDINAMARCA) para que informe el trámite que le ha dado al oficio No. 0041 del 27 de enero de 2022, radicado en esa dependencia el día 10 de febrero de 2022. Líbrese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

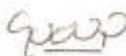
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00572-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedente de
DEMANDADO: DAVID MIGUEL QUINTERO LA ROTTA
Ejecutivo

En primer lugar, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad parcial impetrada por el señor Virgilio Baquero mediante apoderado judicial, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, en tanto ni siquiera enuncia la causal invocada, aunado a que los hechos que narra no se adecúan a ninguna de las establecidas en el artículo 133 ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que el incidente de desembargo carece de objeto, en tanto ya se terminó el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas. Además, en norma alguna se instituye el tramite incidental de levantamiento del secuestro como mecanismo procesal para reclamar perjuicios. No obstante, si la parte interesada considera que se causó algún perjuicio con el actuar de la entidad demandante o del demandado tiene a su disposición los mecanismos judiciales ordinarios para reclamar la indemnización de tales daños.

Así mismo, el incidente de desembargo propuesto se torna improcedente, en tanto, el vehículo identificado con placas BWB-977 figura a nombre del señor **DAVID QUINTERO LA ROTTA**, por lo que en debida forma se ordenó su embargo y aprehensión por ser un bien de propiedad del deudor. Ahora, sobra resaltar que el contrato de compraventa al que alude el señor Virgilio Baquero no es oponible al Despacho, como quiera que el cambio de propietario no fue inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Finalmente, para todos los efectos téngase en cuenta el certificado bancario aportado por el demandado a fin de que se efectúe la entrega de los dineros que fue ordenada en auto del 22 de noviembre de 2022.

Por Secretaria elabórense los oficios correspondientes ordenados en el auto de terminación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00633-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: FERNANDO CONDIZA SOTO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre la motocicleta con placas **NRQ-93 E, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00697-00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y PAULO
CESAR RUGELES OCHOA
Ejecutivo singular artículo 306 del Código General del Proceso

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos sobre el inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40031959** denunciado como de propiedad del demandado **JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON**.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00159-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZA S.A. AECSA
DEMANDADO: JORGE LUIS ESTRADA CUADRADO
Ejecutivo.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado se notificó por conducto de curador ad-litem, quien se notificó el 12 de octubre de 2022, y dentro del término legal contestó la demanda, y excepcionó, el cual procedió a remitirle copia de la contestación a la parte actora el 28 de octubre de 2022.

Estando dentro del término legal la parte actora, recorrió el traslado en tiempo.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00189-00

SOLICITANTE: JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de fecha 8 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR al señor JUAN JOSE PEÑA CUITIVA para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, especialmente, con el pago de los honorarios a la liquidadora ESTEFANY APARICIO RUIZ, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00254-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO
DEMANDADO: LILIANA QUINTERO RAMÍREZ y LUIS IGNACIO
ZUÑIGA y LUIS IGNACIO ZUÑIGA VELANDIA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Conforme a la solicitud de la parte demandante, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en donde se dictan las especificidades dentro de los procesos ejecutivos con Garantía Real, así: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

De conformidad con lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino hasta cuando se acredite el embargo del bien inmueble gravado.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 6013422055

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00731-00
ACCIONANTE: PROMOTORA DE COMERCIO
INMOBILIARIO S.A. – PROCOMERCIO S.A.
ACCIONADO: JULIANA LOAIZA QUINCHIA, CAMILO
MÁRQUEZ GAMBOA Y EUGENIO
MARULANDA GÓMEZ

Ejecutivo Singular

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado CAMILO MÁRQUEZ GAMBOA, contra el auto que libro mandamiento de pago y el auto que decretó medida cautelar de fecha 14 de octubre de 2021. Mediante tal recurso se interpuso la excepción previa de *falta de legitimación por activa*, entre otras.

Para esos efectos, debemos recordar que la legitimación por activa, es un presupuesto procesal para una eventual sentencia, por lo que el despacho centrará su atención en el argumento, según el cual la Promotora de Comercio Inmobiliario S.A., Procomercio S.A., no está llamada a ejecutar los cánones de arrendamiento, en virtud de la cesión de crédito debidamente notificada y obrante en el contrato objeto de la presente acción.

Frente a ello el actor describió el traslado de las excepciones, y adujo que la cesión fue pactada de manera parcial para el pago de los cánones de arrendamiento, y asimismo alegó que se realizó la cesión de los derechos económicos y no contractuales y que es por eso que PROCOMERCIO S.A., se encuentra aún cuenta con la facultad de ejecutar el contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

De la legitimación en la causa como presupuesto material

La legitimación en la causa, “es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”.¹

Por esa razón, no puede confundirse su naturaleza con los mentados presupuestos procesales, en la medida en que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne a una de las condiciones necesarias para proveer de fondo sobre la pretensión planteada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Radicado. 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Sin embargo, característica común a unos (presupuestos procesales) y a otra (legitimación) es que su control se impone al Juez de manera oficiosa, puesto que su ausencia determina, llegado el caso, obstáculo para decidir sobre el mérito del asunto o razón suficiente para despachar la pretensión de manera negativa. Al respecto, sobre la verificación de los elementos de eficacia y validez del proceso la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“tratándose de los presupuestos procesales, siendo asunto de orden público, resulta obligatorio para el juez efectuar un pronunciamiento expreso en ese sentido, pues “entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso...” (G.J. t. CCVII, pág. 212, reiterada en Cas. Civ. de 20 de octubre de 2000, exp. 5682, G.J. t. CCLXVII) [sublíneas ajenas al texto]”.*²

Lo propio debe decirse sobre la legitimación en la causa, puesto que, siendo presupuesto para proferir la sentencia de fondo, su verificación oficiosa por parte del Juzgador lleva a entender que:

*“cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.”*³

Además, considerarse que la legitimación en la causa se vincula con la titularidad de una relación jurídica y material que pretende ser discutida dentro del proceso.

Autorizada doctrina ha considerado que aquella (Devis Echandía, Hernando. Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid: Editorial Aguilar. 1966. pp.- 299-300):

“no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada. Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2003. Expediente 7714-01. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Op.Cit.

(..) Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas”

Ese presupuesto material, entonces, implica averiguar *“tres cosas: cuándo el demandante tiene derecho a que se decida sobre sus pretensiones; cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe decidirse, y, si ellos son las únicas personas que deben estar presentes en el proceso... las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho a la obligación sustancial”* (Quintero, Beatriz – Prieto, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá D.C: Temis S.A. tercera edición. 2000.p. 374. comentando a Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, t. 1 6ª ed., Bogotá D.C: edit. ABC. 1978.)

Y es así, porque *“nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva”* (p. 371 ibidem)

Es más, la jurisprudencia estable de la Sala Civil de la Corte Suprema indica que:

“(S)egún concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185) (Negrillas propias) (Sentencia de Casación Civil del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268. M.P. Nicolás Bechara Simancas)

Para lo cual este Despacho, visto el material probatorio allegado por las partes, tanto el solicitado por el Despacho, advierte el despacho que se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por activa para incoar el presente proceso ejecutivo, por tal razón este despacho se abstendrá de continuar con el proceso, revocando y negando la orden de apremio.

Lo anterior, debido a que dentro del contrato objeto de la presente acción se cedieron los derechos económicos en razón al contrato de fiducia mercantil⁴, tal como se observa en la cláusula decima octava del contrato⁵, base de la presente acción, por tal, razón, una vez verificado el contrato de cesión celebrado entre PROCOMERCIO y la ACCION FIDUCIARIA, encontramos que en primer lugar en la clausula primera del contrato, se constituyó un seguro de cumplimiento de contrato de arrendamiento de los subarrendatarios y/o de los contratos comerciales, en donde se dispuso *“es el contrato de seguro que será contratado con aseguradoras aceptadas por PROCOMERCIO para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los sub. – arrendatarios o en general de quienes suscriban los CONTRATOS COMERCIALES, siendo, en cualquier caso. El beneficiario*

⁴ Artículo 1226 del Cod. Civil. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario

⁵ *“(...) EL ARRENDATARIO acepta expresamente la cesión de los derechos económicos o de contenido patrimonial emanados de este contrato realice el arrendador.*

PARAGRAFO PRIMERO: Mediante la suscripción de este documento, **EL ARRENDATARIO** manifiesta expresamente que se da por notificado de la cesión de los derechos económicos que ha realizado PROCOMERCIO S.A. a favor del patrimonio autónomo PAAF—270 FIDEICOMISO SAN MARTIN, cuyo vocero es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA. Por lo tanto, **EL ARRENDATARIO** efectuará el pago del valor del canon de arrendamiento a dicho Fideicomiso. Para tal fin, **EL ARRENDADOR** enviará al ARRENDATARIO comunicación escrita en la que informe el número de cuenta, así como los términos y condiciones en que debe efectuarse la consignación del canon.”

único y exclusivo el FIDEICOMISO (...)” (Resaltado del Despacho). Dicho fideicomiso, está conformado por el patrimonio autónomo, administrado por la FIDUCIARIA ACCIÓN, es decir, el Fideicomiso San Martín.

Continuando con la lectura del contrato, en la cláusula segunda, que refiere el objeto del contrato, “*el presente contrato de Fiducia mercantil se celebra con el objeto de que la fiduciaria reciba a título fiduciario los derechos económicos que a PROCOMERCIO le correspondan los CONTRATOS COMERCIALES que celebre, y que para los efectos previstos en el presente contrato se ceden irrevocablemente a un patrimonio autónomo, con el fin de conformar y administrar dicho patrimonio autónomo sirviendo de fuente de pago a CASUR del canon establecido en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, y a los ACREEDORES Y BENEFICIARIOS designados del patrimonio autónomo, de las sumas que a ellos le correspondan, y a cumplir con las instrucciones contempladas en el presente contrato y que se mencionen más adelante.*”

En desarrollo de este objeto, el patrimonio autónomo podrá ejecutar todas las operaciones, celebrar todos los actos que directamente se relacionen con el objeto antes descrito, todo ello a favor de PROCOMERCIO como beneficiario del resultado económico del presente contrato.”

Y en la cláusula tercera, se encuentra que además de que fueron cedidos los derechos económicos, también se cedió los derechos derivados de las pólizas de seguros de los contratos comerciales y demás pólizas que existan. Igualmente, una de las obligaciones del PATRIMONIO AUTONOMO en cabeza de la FIDUCIARIA, de acuerdo a lo expuesto en la cláusula decima primera numeral 11.1, del contrato de cesión, señala que debe: “11.1. Realizar de manera diligente todos los actos necesarios para la completa ejecución del objeto del presente contrato, conforme a las instrucciones aquí contenidas”.

Sumado a lo anterior, y en virtud de la cesión de derechos económicos efectuada entre PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO -PROCOMERCIO a la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., contrato suscrito el 31 de octubre de 2006, acto notificado a los arrendatarios en debida forma, el cual se suscribe a la sustitución de la beneficiaria de las rentas que en adelante produjera el bien, situación viable al amparo del artículo 887 del estatuto mercantil que prevé: “*en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato...*”.

En consecuencia, con la cesión de créditos regulada en el artículo 1960 del Código Civil, pues al fin y al cabo lo cedido por el arrendatario a favor de la Fiduciaria en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo surgido de la fiducia, fue el derecho del crédito que tenía en relación con el contrato celebrado con los aquí demandados. Por lo tanto, se puede concluir, que quien está llamado a iniciar el cobro sobre los cánones de arrendamiento y demás cobros económicos, es el Patrimonio Autónomo PAAF- 270 FIDEICOMOSO SAN MARTIN, cuyo vocero es la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y ya no se encuentra a cargo del arrendador.

Recuérdese que el Artículo 1233 del C. de Co, contempla que los bienes afectos al contrato de fiducia, entiéndase bienes o derechos materiales o inmateriales, derechos etc., se separan del patrimonio del fideicomitente y del fideicomisario fiduciario, pues se afectan directamente a la finalidad perseguida por el contrato:

“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

Por consiguiente, la PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO -PROCOMERCIO, en virtud de la transferencia de los derechos a favor del patrimonio autónomo ya reseñado, ya no se encuentra facultada para accionar con el fin de obtener el pago de los rubros pendientes de solución, pues tal facultad recae precisamente, en la Fiduciaria que ostente la administración del referido Patrimonio.

Dilucidado como está, que la gestora no tiene legitimación en la causa por activa, aspecto cuya ausencia de tajo conduce a Revocar la orden de pago, por constituir un presupuesto procesal, resulta inocuo pronunciarse sobre los reproches relativos a que son exigibles las obligaciones perseguidas, debido a la ausencia de legitimación, siendo innecesario examinar si las obligaciones materia de cobro le son exigibles a los ejecutados, pues ningún sentido tiene determinar que los demandados deben satisfacerlas cuando la impulsora de la Litis no está facultada para cobrarlas.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

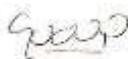
1. **DECLARAR** probada la excepción previa de carencia de legitimación en la causa por activa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. En consecuencia, se **REVOCA** el mandamiento ejecutivo del 14 de octubre de 2021, y en su lugar se **DENIEGA** el mismo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
3. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso, y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Si existiere embargo de remanentes la Secretaría proceda de conformidad.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema, de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00855-00
DEMANDANTE: YEINNY PATRICIA CARDENAS VACA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo
ÁNDRES FELIPE MEJÍA CÁRDENAS
DEMANDADO: JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ CRISTIAN JAVIER
GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A. Y LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Verbal

Se procede a resolver la solicitud de nulidad elevada por apoderado del demandado CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, previas las siguientes consideraciones.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El sustento de la petición de nulidad descansa en el argumento de que su poderdante fue notificado mediante correo electrónico el día 17 de mayo de esta anualidad, por lo que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, en dicha se aportó el admisorio proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Y que teniendo en cuenta que en virtud del artículo 290 del CG.P., es una providencia que se debe notificar personalmente, lo que implica que la parte demandante tenga la carga de dicha notificación. Y que, por tanto, existe una indebida notificación por cuanto no se aportó el admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos.

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2021, se admitió la demanda a favor YEINNY PATRICIA CARDENAS VACA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ÁNDRES FELIPE MEJÍA CÁRDENAS en contra del señor JHOBANY CHÁVEZ GONZÁLEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., y el 10 de mayo de 2022, la demanda fue reformada, y dentro del plenario obra constancia de que el 17 de mayo de 2022, se les remitió notificación en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obrante en el archivo 15 del expediente digital.

El 22 de junio de 2022, el demandado CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, allegó poder y solicitó que se declarara la nulidad de la notificación personal respecto del mencionado demandado, y mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se reconoció personería a su abogado CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR.

Mediante el citado auto de fecha 12 de junio de 2022, se reconoció personería a la abogada de BAVARIA & CIA S.C.A., y se tuvo por contestada la demanda, excepcionando en tiempo. Asimismo, se reconoció personería al abogado de MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA como apoderado de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, a quien se dispuso remitirle copia del link del expediente, para su respectivo traslado.

Posteriormente, y notificado el demandado JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ, quien le otorgó poder a la doctora JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRÁN, y en tiempo contestó la demanda e interpuso excepciones.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte actora del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del demandado CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 132 del Código General del Proceso que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

A tono con lo dicho, el artículo 134 del C.G.P. prevé:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”.

Descendiendo al caso concreto, sin mayores elucubraciones encuentra el despacho que, en efecto, el demandante remitió dentro del trámite de notificación de conformidad a lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, copia de una providencia proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, en el mismo archivo se encuentra el auto admisorio de fecha 10 de mayo de 2022, proferido dentro del presente asunto, puesto, que dicho archivo fue remitido con copia a este despacho, tal como se puede observar en el archivo digital No. 015, No obstante, el despacho encuentra que debido a este error humano, se presentó una confusión dado a que el demandado, no tiene en claro que providencia es la que se le está notificando.

Por lo demás, téngase en cuenta que este despacho, no tuvo por notificados a los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el art 8 del decreto 806 de 2020, notificación remitida el 17 de mayo de 2022, toda vez que se reconoció personería a los abogados respectivos y para quienes no habían contestado la demanda, procedió a ordenar compartirles el link del expediente para que se surtiera el traslado de la demanda, tal como se observa en el caso de la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Asimismo, en auto de fecha 12 de julio de 2022, se reconoció personería al abogado del demandado CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, a quien también se ordenó compartirle el link del expediente, para que se surtiera el traslado de la demanda. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que a quien corresponde la carga de responder a la demanda es el demandado, quien, estando debidamente notificado, por conducta concluyente, dejó vencer el termino para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** Impróspera la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme el presente auto, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-00973-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ARBOLEDA LOZANO.
Ejecutivo

Se tiene por **REVOCADO** el poder conferido al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS.

Se **RECONOCE** personería a la doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación a la dirección electrónica del demandado, aportado en el escrito de la demanda y que obra también en los anexos aportados junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-01033-00
DEMANDANE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: KELLY JOHANNA CAYCEDO QUINTERO
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

CUARTO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-01051-00
DEMANDANE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA POVEDA ZAMBRANO y JHON
JAIRO SÁNCHEZ GAVIRIA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiese.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.

CUARTO: Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00042-00
DEMANDANTE: PROVISPOL S.A.
DEMANDADO: LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S.
Ejecutivo

Presentados en tiempo los reparos que enfilan el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fechada 16 de noviembre de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 ibídem.

Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

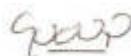
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00145-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: CINDY STEFANY URREGO DIAZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre la motocicleta con placas **YOW-87 E, OFÍCIESE.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00367-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP
Verbal Especial imposición de servidumbre

En atención al escrito que antecede y previo a reconocer personería, acredítese la calidad de **PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2022-0455-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: WUILVER MONROY TOLOSA
Ejecutivo

Agréguense a los autos la citación art. 291. C.G.P., con resultado positivo, y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar. sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto en el art 292 ibídem, a la misma dirección de notificación.

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00571-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO PATIÑO LEGUIZAMON
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HERNANDO PATIÑO LEGUIZAMON**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **14 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado **HERNANDO PATIÑO LEGUIZAMON**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo de los inmuebles que soportan la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **HERNANDO PATIÑO LEGUIZAMON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **14 de junio de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00631-00
DEMANDANTE: GRUPO R5 LTDA
DEMANDADO: JORGE ALEXNDER HERNNDEZ PACHECO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo con placas **DBJ-111, OFÍCIESE.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.

5. ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas **DBJ-111** a la parte demandante.
Líbrese oficio dirigido al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00668-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN RENÉ COGOLLOS AÑEZ Y OTRO
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS MEDINA ESPAÑA
Ejecutivo singular

Agréguese a los autos la respuesta enviada por la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, y téngase en cuenta lo dicho por esa entidad para todos los efectos legales. La anterior comunicación se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00749-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARTHA RODRIGUEZ GONZALEZ
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor con placas **JEZ-362, OFÍCIESE**.
3. Por secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00764-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YENNY VIVIANA CASTILLO PASTRANA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Conforme al informe secretarial que antecede, **SE REQUIERE** a la parte actora para que dé impulso al proceso, y notifique a la parte accionada, tal como se ordenó en el ordinal tercero del auto fechado 13 de septiembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00798-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.-DEUDU
DEMANDADO: PAOLA ANDREA RAMÍREZ BACCA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.-DEUDU** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **PAOLA ANDREA RAMÍREZ BACCA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 17 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **PAOLA ANDREA RAMÍREZ BACCA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PAOLA ANDREA RAMÍREZ BACCA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.746.320,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00850-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM HERNÁNDEZ GALINDO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, como quiera que se presentaron de manera virtual.

TERCERO: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá, comunicándole esta decisión, toda vez que se le remitió el oficio ordenando el embargo y secuestro del inmueble hipotecado pero la medida no se encuentra practicada.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00895-00
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO GOMEZ AVILA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo con placas **WPR-198, OFÍCIESE.**
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00908-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SEGURIDAD SIRIUS LTDA y EDILMA ESTUPIÑÁN GARCÍA

Ejecutivo

Para resolver, de conformidad con el informe secretarial precedente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 y numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso únicamente contra la demandada **EDILMA ESTUPIÑÁN GARCÍA**.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados de la sociedad demandada **SEGURIDAD SIRIUS LTDA**, y colóquense a disposición de **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Oficiése a quien corresponda de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa del peticionario expídase certificación de la existencia y estado del proceso.

CUARTO: Finalmente oficiése a la **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, indicando que el demandante no prescindió de continuar la acción ejecutiva en contra de la otra demandada, por tanto, no se remite el proceso. Asimismo, remítase el link del expediente para que sea conocido por la entidad.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00914-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera
de FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: ORLANDO CARMELO BACCI GARCÍA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y dado que, las gestiones de notificación arrojaron un resultado negativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento del señor **ORLANDO CARMELO BACCI GARCÍA**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00926-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER BAYONA GÓMEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SERGIO ALEXANDER BAYONA GÓMEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 25 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SERGIO ALEXANDER BAYONA GÓMEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **SERGIO ALEXANDER BAYONA GÓMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.214.316,6 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00977-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN GARCÍA MORA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo con placas **ICW-921, OFÍCIESE.**
3. Por secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 6013422055

Correo Electrónico

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2022-01062-00

SOLICITANTE: JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA

Insolvencia patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el Despacho a resolver de plano las objeciones presentadas por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra la propuesta de negociación de deudas presentadas por **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA** en audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA** presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, el día 17 de junio de 2021, solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante.

2. Mediante decisión del 28 de junio de 2021 el proceso de negociación de deudas por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA fue admitido, oportunidad en la cual se realizó una relación de acreencias, así:

ACREEDOR	CAPITAL DEUDA	PRELACIÓN
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$65.000.000	QUINTA CLASE
BANCOLOMBIA S.A.	\$30.000.000	QUINTA CLASE
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	\$181.000.000	QUINTA CLASE
BANCO FALABELLA S.A.	\$35.000.000	QUINTA CLASE
BANCO DE BOGOTÁ / AVALISTA	\$1.054.715.125	QUINTA CLASE

BANCO DE OCCIDENTE S.A./ AVALISTA	\$186.931.451	QUINTA CLASE
BANCOLOMBIA S.A./ AVALISTA	\$2.894.605.652	QUINTA CLASE
ANDRÉS LOPEZ GARZÓN / AVALISTA	\$30.313.893	QUINTA CLASE
INVERSIONES JAER LTDA / AVALISTA	\$20.167.065	QUINTA CLASE
INVERSIONES SAN JOSÉ LTDA EN LIQUIDACIÓN / AVALISTA	\$1.882.606	QUINTA CLASE
TOTAL	\$4.499.615.792	

3. El 29 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, sin embargo, aquella fue suspendida y reanudada el día 30 de septiembre de 2021, oportunidad en la que también se suspendió la diligencia.

4. El 05 de noviembre de 2021 se desarrolló la continuación de la aludida audiencia, y fue allí donde el BANCO DE BOGOTÁ S.A. objetó la relación provisional de acreencias.

II. LA OBJECCIÓN

La apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en calidad de acreedor presentó objeción por escrito, al trámite de negociación de deudas instaurada por el solicitante **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA**, la cual sustenta en que:

- i) La solicitud realizada por el deudor insolvente carece de anexos, así que no es claro bajo qué soportes se admitió el trámite de negociación de deudas.
- ii) Las obligaciones del deudor fueron adquiridas en la ciudad de Cali, aunado a que, cuando se pregunta al deudor por su domicilio responde de forma no concreta.
- iii) El deudor insolvente no cumple con los requisitos para que su solicitud sea tramitada como una persona natural, dado que ostenta la calidad de comerciante para la fecha de admisión del trámite. Argumentó que el deudor es miembro de la Junta Directiva de la sociedad Plásticos y Pet S.A., aunado a que, el conciliador no les ha permitido realizar las preguntas correspondientes para determinar la situación del solicitante.
- iv) No existe certeza de si ya se oficiaron a entidades como la UGPP, DIAN, Secretaría de Hacienda y otras, por cuanto el operador del Centro de Conciliación ha indicado que no es necesario. Mencionó que no existen grabaciones que acrediten que los acreedores sí han solicitado las explicaciones correspondientes.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

Presentado el escrito de objeciones por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y corrido el traslado del mismo, el señor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCÍA** procedió a pronunciarse sobre el mismo, en los siguientes términos:

- i) Aseguró que para la admisión del trámite de negociación de deudas es necesario que concurren los requisitos del artículo 539 del Código General del Proceso, los cuales son verificados por el operador del Centro de Conciliación, quien al admitir la solicitud da fe de que se cumplen con esas condiciones. Asimismo, enunció que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante parte de ciertos principios, incluido el de la buena fe, en tanto, el deudor presenta su solicitud junto con la relación de acreedores.
- ii) Resaltó que en la solicitud presentada al Centro de Conciliación informó que su domicilio es la Carrera 16 No. 127 B-43 Conjunto Reserva de Santa Mónica, Bogotá, así que de conformidad con el artículo 533 del Código General del Proceso el centro de conciliación competente es de dicha ciudad. En el mismo sentido precisó que la duplicidad de domicilios no está prohibida, y que en todo caso, los negocios celebrados en Cali obedecen a asesorías brindadas en esa ciudad.
- iii) Aseveró que al tenor de los artículos 10 y 11 del Código de Comercio, su ejercicio como miembro de la Junta Directiva no lo hacen un comerciante, dado que se trata de actividades ocasionales.
- iv) Recalcó que la solicitud cumple con los parámetros del artículo 539 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibidem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art.225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

“[...] las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negrillas fuera de texto) [...].”

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCÍA**, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, presentó la solicitud que incluye: las causas de la cesación de pagos; la propuesta para la negociación de deudas; la relación completa y actualizada de los acreedores; relación de los bienes de su propiedad; lista de los procesos judiciales e o administrativos en su contra; la relación de ingresos y egresos del deudor; las personas a su cargo; la información sobre la sociedad conyugal o patrimonial y una manifestación juramentada.

Una vez analizado lo anterior, echa de menos el Despacho información propia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 529 del Código General del Proceso, específicamente, los documentos en que constan las obligaciones, la fecha de otorgamiento de los créditos y su vencimiento, el nombre y lugar de domicilio de los codeudores, fiadores o avalistas. Lo anterior resulta relevante, toda vez que se trata de datos que permiten la identificación plena de las obligaciones a cargo del deudor, así como los sujetos que contrajeron las obligaciones en las que funge como aval.

En efecto, como lo manifestó la apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el acreedor no suministró información propia del trámite de negociación de deudas y extraña aún más que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** a través del conciliador designado no haya usado la facultad que le otorga el artículo 542 del Código General del Proceso, a fin de que la solicitud fuera completada.

Pese a lo anterior, y como quiera que el Despacho considera relevante resolver las demás objeciones, se puede concluir que con la documental aportada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** es posible estudiar los reparos planteados, especialmente, el relativo a la calidad de persona natural del señor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCÍA**.

Para el efecto, se ha de determinar a la luz del Código de Comercio cuáles actividades son consideradas mercantiles. De esta forma, el artículo 20 ibídem menciona que son mercantiles para todos los efectos:

“1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

- 7) *Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.”*

Frente a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio debe decirse que no se ha alegado que el deudor sea socio de alguna sociedad comercial, no obstante, sí se ha afirmado que aquel es miembro de la Junta Directiva de la sociedad Plásticos y Pet S.A.

Sin embargo se pudo acreditar que el señor POSSO MURCIA si es o ha sido socio de la referida sociedad como lo veremos.

En ese orden, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica es claro que, el señor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA** es uno de los miembros principales de la Junta Directiva, pues fue nombrado mediante Acta No. 22 del 12 de marzo de 2018, inscrita en

la Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2019¹, información corroborada en el RUES, POR EL Despacho:

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 22 del 12 de marzo de 2018, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2019 con el No. 2851 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACION
NOMBRE	
JESUS ANDRES POSSO MURCIA	C.C.94458506
JOSE ALEJANDRO ORDOÑEZ	C.C.16755620
ARANA	
AMPARO PALOMINO CARDONA	C.C.31921725
ANDRES DASSUM ILLINGWORTH	PPTE.0908578842
CARLOS ALBERTO GUEVARA	PPTE.0915152563
ROSILLO	

Ahora bien, para dilucidar si la calidad de miembro de la Junta Directa encuadra dentro de una labor de administración de la sociedad PLÁSTICOS Y PET S.A., se debe acudir al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que reza:

“Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es claro que el hecho de ser miembro de la Junta Directiva de una sociedad comercial es un acto de administración, y por ende, una actividad comercial, tal como lo norma el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Adicionalmente, el artículo 21 del Código de Comercio prevé que: ***“Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.”*** (Negrillas fuera de texto)

De este modo, del único documento obrante en el plenario, en el que consta una de las obligaciones a cargo del deudor, esto es, el Contrato de Leasing Financiero No. 45670064/ No. 45670055 celebrado con BANCO DE BOGOTA S.A., se puede desprender que la deuda fue suscrita por la sociedad Plásticos y Pet S.A. (locataria) y el señor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA** (co-locatorio), quienes responden de manera solidaria de conformidad con lo pactado en la cláusula decima quinta del aludido contrato (artículo 1568 del Código Civil)².

Ahora bien, el Contrato de Leasing Financiero No. 45670064/ No. 45670055 tenía por objeto la celebración de un leasing financiero respecto de los siguientes bienes: ***“Maquinaria y/o equipo nuevo de las siguientes características dos (2) máquinas sopladoras BTS-DT-70-1 marca Moma Machinery,***

¹ Archivo 001 del expediente digital (página 34).

² Archivo 001 del expediente digital (páginas 38 a 48).

incluye doble estación, cabezal doble, transportador de botellas (2), sistema de transporte del scrap, molino, probador de fugas, chiller”.

De esta manera, es claro que la obligación contraída por el **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA** es de naturaleza comercial, pues tiene la finalidad de tomar en arrendamiento financiero, bienes que son propios de la actividad comercial que explota la sociedad Plásticos y Pet S.A. En consecuencia, considera el Despacho que el deudor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA** también se encuentra inmerso en la causal del artículo 21 del Código de Comercio relacionada con el aseguramiento del cumplimiento de obligaciones comerciales, dato que con su patrimonio se obligó de manera solidaria en una obligación contraída por la sociedad comercial en la que funge como miembro de la Junta Directiva, es decir, PLÁSTICOS Y PET S.A

Revisado el Registro mercantil³ de la sociedad PLÁSTICOS Y PET S.A identificado con NIT, 900201946 – 1 registrado en la Cámara de Comercio de Cali, podemos observar que el señor POSSO MURCIA es o ha sido accionista de la sociedad comercial mencionada, ejemplo de ello, es la Escritura pública No. 3376 del veintitrés de noviembre de 2016 de la Notaría 13 del Círculo de Cali, en donde figura como accionista de la sociedad, representante legal de la misma y además de ellos se protocoliza una capitalización del ente social:

PRIMERO: Nombramiento del Presidente y Secretario Se nombró como Presidente al Señor **JOSÉ ALEJANDRO ORDOÑEZARANA** y como Secretaria a la Señora **AMPARO PALOMINO CARDONA**, quienes, estando presentes, aceptaron sus cargos. **SEGUNDO:** Verificación del Quórum La Secretaria, Señora **AMPARO PALOMINO CARDONA**, procedió a verificar el quórum, encontrándose debidamente representadas la totalidad de los accionistas. -----

ACCIONISTA	ACCIONES	%	VALOR
ADI MANAGEMENT PARTNERS LTD	33.300	33.30	\$33.300.000
JOSÉ ALEJANDRO ORDOÑEZ ARANA	28.400	28.40	28.400.000
JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA	28.300	28.30	28.300.000
AMPARO PALOMINO CARDONA	5.000	5.00	5.000.000
MANUELA POSSO TEJADA (Represent)	5.000	5.00	5.000.000
TOTALES	100.000	100.00	\$100.000.000

³ A través de la página web www.rues.org, acceso a las entidades del Estado.

TERCERO: Capitalización deuda accionista y aumento de capital autorizado El señor JESÚS ANDRES POSSO MURCIA actual gerente de la Sociedad, toma la palabra para manifestar que teniendo en cuenta el crecimiento de la sociedad y cumpliendo con el procedimiento consagrado en los estatutos para proceder a reformar los mismos pone en consideración de los accionistas la capitalización de las obligaciones que la empresa tiene con los accionistas por MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.336.404.000.00) M/CTE, y con este dinero realizar el aumento del capital autorizado que actualmente es de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) M/CTE. Representados en CIEN MIL ACCIONES(100.000) ACCIONES por valor nominal de MIL PESOS (1000) MCT cada una en MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.336.404.000.00) M/CTE representados en UN MILLON TRECIENTAS TREINTA Y SEIS CUATROCIENTAS CUATRO ACCIONES por valor nominal cada una de MIL PESOS (\$1.000) M/CTE para un total de capital autorizado de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS. Seguidamente el señor JESÚS ANDRES POSSO MURCIA le concede la palabra al contador de la sociedad JOSE LEONEL SALAZAR quien discrimina las obligaciones que la sociedad tiene con los accionistas para que estos deliberen

Después discutir la propuesta presentada por el Gerente y Accionista JESÚS ANDRES POSSO MURCIA y de analizar la discriminación de las obligaciones presentada por el contador de la empresa JOSE LEONEL SALAZAR los accionistas aprueban por unanimidad la capitalización y el aumento de Capital Autorizado en la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.336.404.000.00) M/CTE y se aprueba la reforma estatutaria por unanimidad, del 100% de las acciones suscritas así:

ACCIONISTA	ACCIONES	%	VALOR
ADI MANAGEMENT PARTNERS LTD	33.300	33.30	\$33.300.000
JOSÉ ALEJANDRO ORDÓÑEZ ARANA	28.400	28.40	28.400.000
JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA	28.300	28.30	28.300.000
AMPARO PALOMINO CARDONA	5.000	5.00	5.000.000
MANUELA POSSO TEJADA (Represent)	5.000	5.00	5.000.000
TOTALES	100.000	100.00	\$100.000.000

En virtud de lo anterior, el capital autorizado de la sociedad quedará de la siguiente manera:

CAPITAL AUTORIZADO	No. De acciones	Valor
\$ 1.436.404.000	1.436.404	\$1.000 M/CTE

Bogotá, veintidós (22) de mayo de 2014. Sección de Registro Público y Comercio de la Cámara de Comercio de Cali.

República de Colombia

14882014

10515614441818



De esta manera, resulta claro que el señor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA** detenta la calidad de comerciante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del Art. 20 del C. de Co. y por tanto, no puede acudir al Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, de acuerdo con el artículo 532 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN PRESENTADA por el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el sentido de indicar que la solicitud del señor **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA** no cumple con los requisitos para que se apliquen las normas propias del Régimen Insolvencia establecido en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la actuación llevada a cabo ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso. Desanotese en debida forma en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, (inciso primero del artículo 552 del C. G. del P.)

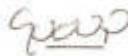
NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01126 -00
SOLICITANTE: WILSON ALBERTO SALCEDO RICO
ABSOLVENTE: MANUEL FERNANDO ROJAS RAMÍREZ

Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal que presenta el señor **WILSON ALBERTO SALCEDO RICO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

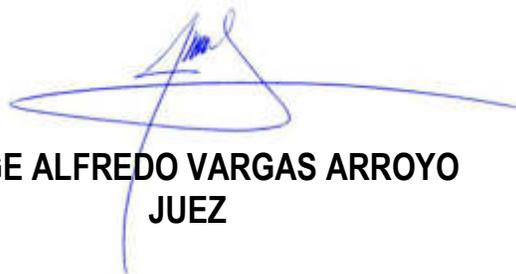
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como Prueba Extraprocesal que presenta el señor **WILSON ALBERTO SALCEDO RICO**, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Citar a instancia de la parte interesada, al señor **MANUEL FERNANDO ROJAS RAMÍREZ**, para que el día 25 de enero de 2023 a la hora de las 11: 00 A.M., comparezca al Despacho en forma virtual, a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, artículo 186 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación a los citados deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibídem, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. La modalidad de la notificación se adopta por lo manifestado por la convocante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLO PLAZA BARÓN** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01128-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BELEÑO
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ BELEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 207419300533-5406900003707304

- Obligación No. 207419300533

1.1. Por la cantidad de \$46.857.157,09 M/CTE, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$3.678.542,23 por los intereses de plazo vencidos desde el 05 de enero de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 23.55% efectivo anual.

- Obligación No. 5406900003707304

1.3. Por la cantidad de \$669.341,00 por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$25.354,00** por los intereses de plazo vencidos desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 04 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 15.15% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

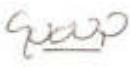
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01148-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCÍA FERNÁNDEZ ZAPATA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

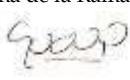
RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por pago de la mora.
2. No hay lugar a ordenar el levantamiento de la orden de captura sobre el vehículo automotor con placas **HPU-491**, toda vez que no se decretó, ni se ofició a la autoridad competente.
3. Sin necesidad de desglose de los documentos base de la presente acción, por cuanto se presentaron de manera digital. Sin embargo, por secretaría déjense las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01160-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DAYRO JOSÉ ANAYA SALAZAR
Verbal - Restitución de tenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Mencione los linderos del inmueble a restituir, toda vez que ninguno de los documentos aportados los contiene (artículo 83 del Código General del Proceso).
2. Atendiendo que el contrato objeto del presente proceso no es de arrendamiento, sino que transfiere la tenencia de los bienes objeto de restitución a título de “*leasing habitacional*”, alléguese el avalúo catastral de dicho inmueble a efectos de determinar la cuantía del presente pleito. (arts. 26 núm. 6 y 82 núm. 9 del Código General del Proceso)
3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-01171- 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: JORGE MARIO AHUMADA MALAVER y YULI ANDREA SÁNCHEZ TRASLAVIÑA
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, corrige y adiciona el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, para indicar que queda de la siguiente manera.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JORGE MARIO AHUMADA MALAVER y YULI ANDREA SÁNCHEZ TRASLAVIÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 132208013101

1.1. Por la cantidad de **\$3.073.450,81 M/CTE**, por **CONCEPTO DE CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. por la cantidad de **\$48.311.528,30 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40680329**. Oficiese.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese junto con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01180-00
DEMANDANTE: CONTROL DE SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL AYAMONTE
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JONATHAN BLANCO ESPAÑA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* de la totalidad de las facturas, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran la factura original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
5. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del libelo o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01186-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS
INMOBILIARIOS
DEMANDADO: RINA MIROSHALAWA MOLINA VARGAS y LINDSAY
SIDNEY MOLINA VARGAS

Verbal – Resolución de contrato

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, especialmente la tercera que trata de las arras, dado que no corresponde lo pretendido, pues no se observa que se allegue o se aporte algún documento contentivo de pacto de arras y a la par se habla de la indemnización relacionada con la cláusula penal. En el mismo sentido, proceda con respecto a la pretensión quinta, toda vez que se menciona que se trata de un contrato de compraventa, mientras que en el resto de la demanda se habla de una promesa, aunado a que, se persiguen los efectos de la norma propia de la compraventa. Asimismo, precise con mayor claridad a qué se refiere en la pretensión séptima, reiterando que se habla de una promesa de compraventa pero se alude a la aplicación de normas del contrato de compraventa (numeral 4 del artículo 82 y artículo 88 del Código General del Proceso)
3. Especifique de manera clara qué tipo de contrato es que el que busca resolver, si se trata de una promesa de compraventa o un contrato de compraventa, y realice las adecuaciones a que haya lugar a lo largo de la demanda.
4. Adecúe la medida cautelar solicitada a las permitidas dentro de los procesos declarativos (artículo 590 del Código General del Proceso).
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01196-00

SOLICITANTE: ANA MARÍA ALMANZA SUÁREZ

Reorganización

Sería del caso avocar conocimiento, de no ser porque se advierte que el proceso instaurado por la señora **ANA MARÍA ALMANZA SUÁREZ** es una solicitud de reorganización de pasivos, bajo el procedimiento de re-organización abreviada, el cual no está previsto por nuestra legislación para las personas naturales. En efecto, pese a que el Juzgado remitente argumenta que no tiene competencia para conocer el asunto porque la solicitante no es comerciante, lo cierto es que el proceso de re-organización sólo fue previsto dentro del Régimen Empresarial de Insolvencia, el cual es aplicable a *“las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”* (artículo 2 de la Ley 1116 de 2006).

Debe recordarse que el Régimen de Insolvencia de las Personas Naturales No comerciantes se encuentra en el título IV del Código General del Proceso, donde se prevé el procedimiento de negociación de deudas que se tramita ante los Centros de Conciliación y la Liquidación Patrimonial que es conocida por los Jueces Civiles Municipales, sin embargo, de conformidad con el artículo 563 ibídem para que proceda la apertura de dicho proceso es necesario que alguno de los siguientes eventos ocurra:

1. El fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Que se declare la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma.
3. Que se incumpla el acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no puede este Juzgador dar trámite al proceso de re organización iniciado por la señora ANA MARÍA ALMANZA SUÁREZ, por cuanto el Régimen de Insolvencia de las Personas Naturales sólo concede la posibilidad de iniciar el procedimiento de negociación de deudas, y en caso de que acaezca una de las causales vistas con anterioridad, se abre paso al proceso de Liquidación Patrimonial.

Como quiera que dentro del trámite no se ha agotado el procedimiento de negociación de deudas, y por ende, no ha ocurrido ninguna de las causales previstas en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de reorganización presentada por la señora **ANA MARÍA ALMANZA SUÁREZ**, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley. Desanotese en el sistema de gestión judicial.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01197-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL DE SUBA CENTROSUBA P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y FLOR
HERLINDA VALERIANO PINEDA

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandante, en donde se acredite en que calidad actúa el señor RODRIGO LEON ARCILA BUITRAGO, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 84 el C.G.P.
3. Actualice el certificado de existencia de la entidad demandada, comoquiera que el obrante en el plenario es del 24 de agosto de 2022.
4. Corrijase la fecha de la cuota del numeral 6º, toda vez que el mes es invalido, asimismo, verifique la cuota del numeral 57 ya que en el certificado se indica otros valores. Por lo tanto, confirmese cada valor de cada cuota, con la certificación expedida.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 - 2022-01198- 00
DEMANDANTE: QUANTUM INMOBILIARIA & CIA LTDA
DEMANDADA: FERNANDO DE JESÚS CABREJO MURCÍA
Entrega de Inmueble Arrendado (Conciliación)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que se pretende la entrega.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01199-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CAMILO RUBIANO VARGAS
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra CAMILO RUBIANO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 180779

1.1. Por la cantidad de **\$53.012.689,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ACELERADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$7.132.372,00 M/CTE** por concepto de CUOTAS EN MORA, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

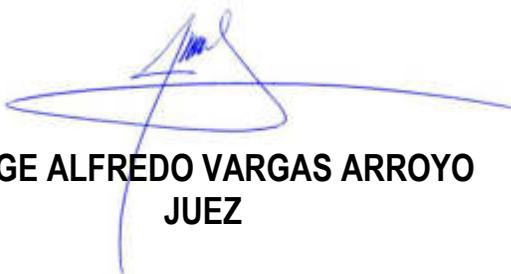
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-01200- 00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LINA XIMENA ARÉVALO PACHÓN
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **JNB-619** de propiedad de la señora **LINA XIMENA ARÉVALO PACHÓN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en uno de los parqueaderos autorizados por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. relacionados en el escrito de la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01201-00
DEMANDANTE: GIOVANNY SANCHEZ PINILLA
DEMANDADO: MARISOL BARRETO ORTIZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **EDWIN JAVIER SÁNCHEZ PINILLA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Determinar de manera cuantificable los numerales tercero y quinto del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
3. Allegue el certificado de tradición del vehículo objeto del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 C.G.P.
4. Corrijase el poder allegado, en cuanto a la clase del proceso, comoquiera que no coincide con el descrito en la demanda.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01205-00
DEMANDANTE: MOVAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA LIGIA FONSECA CARDONA
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización de la motocicleta de placa **DNS-92E**, que se encuentra en poder del garante **MARIA LIGIA FONSECA CARDONA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01206-00
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Proceso VERBAL

Al Despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a fin de avocar su conocimiento y resolver lo que corresponda dentro del trámite del mismo, en virtud de lo ordenado en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentre y para los fines procesales a que haya lugar.
- En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01207-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: AGUEDA MERCEDES SÁNCHEZ HERRERA
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **KWL-334**, que se encuentra en poder de la garante **AGUEDA MERCEDES SÁNCHEZ HERRERA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

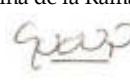
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO ALARCON VÁSQUEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01208-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CERVERA LAMUS
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en los pagaré objeto de cobro es el 05 de octubre de 2022 (artículo 844 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En caso contrario, explique desde cuándo y a qué tasa se liquidaron esos intereses.
3. Aporte demanda mediamente integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

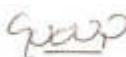
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01209-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN DARIO TOBAR VALDES
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización de la motocicleta de placa **DCD-61E**, que se encuentra en poder del garante **RUBEN DARIO TOBAR VALDES**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

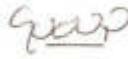
NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01210-00
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: MORENO BROKERS S.A.S. y FABIAN CAMILO PARRA MORENO
Ejecutivo

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SEMPLI S.A.S.** y en contra de **MORENO BROKERS S.A.S. y FABIAN CAMILO PARRA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 18933490 desmaterializado en el certificado de depósito patrimonial No. 0012973803

1.1. Por la suma **\$70.970.666,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

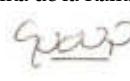
QUINTO: Reconózcase personería al abogado **MATEO ZAPATA DELGADO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01211-00
DEMANDANTE: FRILOG COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: L & G CARGA S.A.S.
Ejecutivo

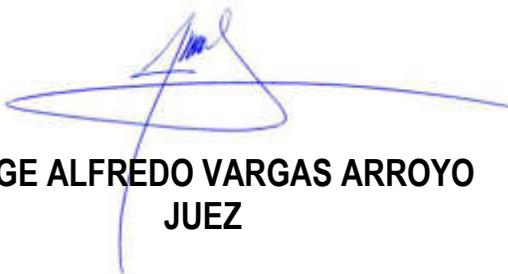
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada MIRIAM ARELIS IBAÑEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* de la totalidad de las facturas, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran la factura original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
5. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del libelo o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01214-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO “CONFIE”
DEMANDADO: KEVIN DAVID CRUZ MORENO
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CONFIE” contra KEVIN DAVID CRUZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 164389

1.1. Por la cantidad de **\$51.789.406,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.020.580,00** por los intereses de plazo vencidos desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 12.89% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01215-00
DEMANDANTE: DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA
DEMANDADO: ASILODE ANCIANOS DE SONSON,
HISPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE
SONSON, y SOCIEDAD DE SAN VICENTE
DE PAUL DE SONSON Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

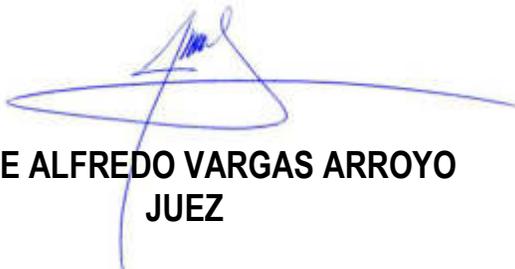
Verbal Especial

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada **LAURA ANDREA GARRIDO CHAPARRO**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. indique la fecha exacta desde que el demandante, posee el inmueble objeto de este asunto.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.
4. En los mismos del numeral anterior, allegue el Certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso actualizado, con vigencia no inferior a un mes.
5. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
6. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, ya que nos encontramos en presencia de un predio de mayor extensión, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
 - b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c.) Establecer sí el predio de mayor extensión concuerda con la certificación catastral núm. 1452235 por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión folio de certificación catastral núm. 1452235.
 - e.) Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso. Además, para su presentación téngase en cuenta con lo dispuesto en el artículo 227 ibidem.
7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

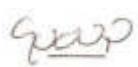
NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01217-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ESPERANZA PINILLA CORTES
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización de la motocicleta de placa **STN-73F**, que se encuentra en poder del garante **ESPERANZA PINILLA CORTES**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la entidad demandante, relacionados en el escrito de la demanda. Inclúyanse en el oficio.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01218-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID QUELAL CASTAÑO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

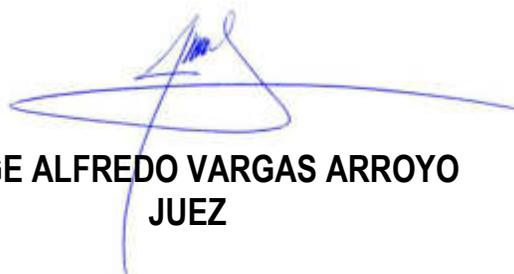
PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **HPQ-489** de propiedad del señor **CRISTIAN DAVID QUELAL CASTAÑO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en uno de los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A. relacionados en el escrito de la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

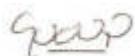
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01220-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ACHURY LINARES
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CAMILO ANDRÉS ACHURY LINARES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagará No. 1019012741

1.1. Por la suma **\$56.069.060,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **GIGLIOLA FARELO GALIANO**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01221--00
CAUSANTE: LUIS ALBERTO ORJUELA SÁNCHEZ
Sucesión

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 487, 488 y 489 del Código general del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada, del causante **LUIS ALBERTO ORJUELA SÁNCHEZ** quien falleció en Bogotá, siendo dicha ciudad el lugar de su asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero a **GUILLERMO ORJUELA SÁNCHEZ**, quien acepta la herencia como beneficio de inventario, y a los señores **RICARDO ORJUELA USECHE** y **DORIS ORJUELA USECHE**, como herederos determinados de **LUIS ALBERTO ORJUELA SÁNCHEZ**. NO se reconoce al señor **HERNANDO ORJUELA SÁNCHEZ**, hasta que acredite su condición de heredero.

TERCERO: Se ordena notificar a los señores **RICARDO ORJUELA USECHE**, **HERNANDO ORJUELA SÁNCHEZ** y a la señora **DORIS ORJUELA USECHE**, en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. o de conformidad al numeral 8 del decreto 806 de la ley 2213 de 2022. El apoderado interesado, realice las salvedades del art. 492 ibidem. Para lo cual, deben acreditar su condición de herederos.

CUARTO: ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, conforme a lo indicado en el artículo 108 y 293 de la misma codificación en el diario el Nuevo siglo o el Espectador.

QUINTO: Efectúese el registro en la Página web Nacional de Emplazados (Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014) Para todos los efectos por secretaria procédase a registrarla apertura de esta sucesión al correocsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme a lo establecido en la circular CSJBTC17-78 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEXTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SÉPTIMO: Por secretaria requiérase a la DIAN conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P., una vez aprobados los inventarios y avalúos.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar como apoderada a la abogada **CONSTANZA FANDIÑO SILVA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01222-00
DEMANDANTE: SANDRA YOLIMA SANTAMARÍA
DEMANDADO: MAURICIO CARDENAS SEGURA
Ejecutivo Singular

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$14.400.000,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

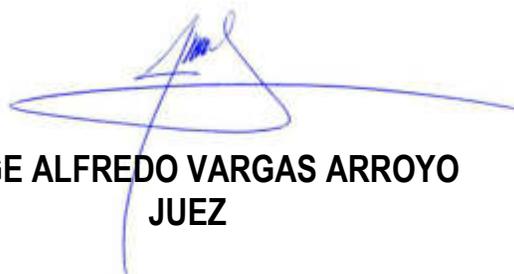
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de
2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01228-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JIMMY JOEL SIERRA SÁNCHEZ
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de Pago Directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente al señor **JIMMY JOEL SIERRA SÁNCHEZ** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

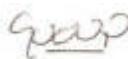
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01238-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: NICOLAS BONILLA TELLEZ
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **RDV-05F** de propiedad del señor **NICOLAS BONILLA TELLEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizados por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, es decir, el ubicado en la Calle 175 # 22-13 (Éxito de la Calle 170 de Bogotá), tal como se relacionó en el escrito de la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01238-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: NESTOR JOSÉ REY JAIMES
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **UPR-41F** de propiedad del señor **NESTOR JOSÉ REY JAIMES**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en el parqueadero autorizados por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, es decir, el ubicado en la Calle 175 # 22-13 (Éxito de la Calle 170 de Bogotá), tal como se relacionó en el escrito de la demanda.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: Sin radicado
DEMANDANTE: FABIO TÉLLEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO ROJAS OLIVERA
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, es procedente adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **355-1991**, en tanto la medida fue registrada el 02 de diciembre de 1994, es decir, hace más de cinco años.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho ORDENA que por Secretaría se elabore y fije el AVISO en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 56 del 7 de diciembre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO